

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

NOTIFICACIÓN EN LA CESIÓN DE CRÉDITOS(*) (398)

ELSA KIEJZMAN, JOSÉ M. FERNÁNDEZ FERRARI, OSVALDO H. ORLANDO y CARLOS D. ZADOFF

Notificar es, en general, dar noticia de algo a una o más personas. En nuestro ámbito, es hacer saber jurídicamente la existencia de un acto o un contrato o, inclusive, de un laudo arbitral. ¿Cómo se notifica? Previo a una rogación de parte se efectúa una diligencia que se instrumenta en acta, formalizada la cual pasa a tener el efecto de una prueba "reconstituida".

Puede que el destinatario interpelado del acto o negocio se dé o no por notificado, o que no se encuentre, o se niegue a participar en tal diligencia, o que sea un tercero quien reciba copia del acta de notificación; puede que en cualquiera de los casos el destinatario o quien lo supla o quien se dé por interpelado, declare que toma conocimiento del acto o se notifica, pero que se niegue a suscribir documento alguno por ello. Todas esas circunstancias deberán consignarse en el acta respectiva, a sus efectos, y así la intervención notarial adquiere relevancia.

El escribano público es el funcionario instituido para recibir y redactar conforme con las leyes, actos y contratos que le fueren encomendados, y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollaren, formularen o expusieren, cuando para ello fuere requerida su intervención.

Si el fin de una notificación es el de preconstituir una prueba, el acta notarial y en acta judicial, dado los efectos que producen son las instrumentaciones más idóneas para alcanzarlo ya que fortalecen la seguridad Jurídica" de las vinculaciones creadas con motivo del contrato y la cesión de derechos.

La notificación por escritura pública es el modo más perfecto que se conoce debido a la jerarquía de tal instrumento. Generalmente el notario o el rogante notifican mediante constancia hecha en nota marginal suscripta en el protocolo, o por acta separada en instrumento privado, conforme sea determinado por circunstancias de hecho (lugar, tiempo, comodidad, etcétera). La fecha cierta, el carácter de autenticidad, y los efectos respecto de las partes y terceros, varían, pero nunca alcanzan la perfección de la escritura pública.

Detengámonos un instante para acentuar en principio de matricidad, considerada como una de las notas esenciales del principio de forma. La falta de una regulación legal ha hecho admisible el acta extraprotocolar. Forma es sinónimo de garantía, y protocolo, como elemento de aquella constituye sede permanente y segura de documentos de gran relevancia en el tráfico jurídico, coadyuvando, eficazmente a la plena fe que han de merecer los dichos del notario en los límites de su competencia. Por ello debe propiciarse la matricidad de las actas, dentro de las que se encuentran las de notificación. Es importante remitirnos al muy meduloso y profundo trabajo sobre "Comprobación notarial de hechos: su expresión documental", estudio presentado por la delegación argentina al X Congreso Internacional del Notariado Latino, realizado en Montevideo en octubre de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

1969.

En la cesión de un crédito, la notificación al deudor cedido contribuye a la eficacia del contrato: respecto del deudor cedido, éste deja de ser un "tercero", ya que pasa a transformarse en parte integrante de la relación jurídica; respecto del cesionario, es a partir de la notificación que puede hacer valer sus derechos contra el deudor cedido. Respecto del crédito, produce el "embargo" a favor del cesionario; respecto de otros terceros - que tengan un interés legítimo en impugnar la cesión - la notificación hace eficaz la conservación de los denominados "derechos adquiridos" (art. 1459, Cód. Civil).

Vemos así la importancia que adquiere en el derecho el acta de notificación. Hasta que ésta no se produce, el contrato de cesión será válido entre cedente y cesionario únicamente.

Podemos decir que la notificación pasa a ser un complemento o accesorio del contrato y puede hacerse simultánea o posteriormente a su formalización. El art. 1467 del Cód. Civil estatuye que es necesario un acto público para cumplir con su forma. Los comentaristas y la doctrina así lo sostienen. (Rezzónico, Contratos, pág. 546; Salvat, Contratos, t. I, Nos. 679 y 691; Llerena, t. 5, pág. 204). Estos autores señalan que para ser acto público debe necesariamente instrumentarse por escritura pública o acta judicial. La jurisprudencia ha exigido la notificación por instrumento público (J.A. 28 - 395: "Carece de eficacia con respecto a terceros la cesión de un crédito si no es notificada por escritura pública o por intermedio de autoridad judicial").

Cualquiera de las partes en una cesión puede requerir la intervención del oficial público para notificar el hecho, pero es común que sea el propio interesado, es decir, el cesionario, quien lo haga. También pueden pedirla sus acreedores en interés del cobro de sus acreencias. Puede ser notificador (salvo el caso del acta judicial) el mismo escribano autorizante del contrato o un escribano que pertenezca a la jurisdicción del lugar donde ha de practicarse el acto, previo requerimiento de parte, el que se plasmará en el mismo contrato de cesión o por acto posterior.

Pelosi sostiene (Rev. del Notariado n° 757. pág. 21), que la notificación es un acto accesorio que se materializa por el escribano. Si es posterior, no forma parte del contrato. Puede ser notificado por escritura aparte, por nota marginal, o consignado en el testimonio de la escritura respectiva, ya que éste es documento público, según el art. 979, inc. 2° del Cód. Civil. Cuanta mayor diligencia y rapidez se ponga en la notificación, mayor éxito producirá el "embargo" del crédito, quedando así protegidos tanto las partes como los terceros interesados.

La notificación, cuando no se hace en el mismo instrumento de la cesión, debe contener la convención de la misma o la sustancia de ella (art. 1460 del Cód. Civil). Debe tener además la fecha, hora y lugar en que se practica y exteriorizar todos los detalles en cuanto a la persona del notificado, a las circunstancias que pertenecen al acto y al fin perseguido (por ej., el hecho de "dejar copia").

En esencia, el fallo dictado por las Cámaras Nacionales reunidas en pleno

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

el 18/4/75 (N° 26.645) sostuvo: "El deudor cedido hasta la notificación o aceptación de la cesión, está comprendido en el concepto de terceros a que se refiere el art. 1459 del Cód. Civil." Antes de la notificación, el deudor cedido sólo es parte respecto del cedente, y tercero con legítimo interés con relación al cesionario (voto del Dr. Baccaro). En la relación con terceros, la notificación es una condición visceral de la cesión (voto del Dr. Gaibisso).

Por lo expuesto inferimos sin dificultad alguna la importancia que tiene este instituto de la notificación en materia de cesión de créditos, relevancia que sólo se cristaliza por medio de la instrumentación por acta notarial confeccionada en escritura pública, en todos los casos en que no medie intervención judicial.

Las mayores garantías del cumplimiento del principio de seguridad jurídica se deben dar para la protección de los derechos y resguardo de la justicia; es loable la defensa de la instrumentación por escritura pública, que reúne todos los atributos de autenticidad.

Un telegrama colacionado o una carta documento en la que interviene la oficina de Correos, no puede competir en cuanto a su plena eficacia con la escritura pública, salvo en los casos en que medie aceptación del crédito sin oposición del cesionario o de los terceros interesados.

Aquí estamos refiriéndonos a la seguridad jurídica y a la jerarquía del acto notarial por escritura pública. Por ello, recomendamos la aprobación de la siguiente

PONENCIA

Salvo el caso de intervención judicial, el medio más idóneo para notificar una cesión de créditos, es el acto auténtico que resulta de la escritura pública, resguardo de la seguridad entre partes y terceros, en sus relaciones jurídicas.

EL SISTEMA FINANCIERO Y LA ACTIVIDAD NOTARIAL(*) (399)

JOSÉ MANUEL PANO y MARÍA INÉS PANO TAQUINI

SUMARIO

I. Prenda. 1. La prenda en el Código de Comercio y legislación posterior. 2. Cesión de créditos. 3. Disposiciones del Código Civil. 4. Cesión en garantía. 5. Conclusión. II. intervención del escribano en el asesoramiento de entidades financieras.

I. PRENDA

Podría considerarse en términos generales que existirá el derecho real de prenda, determinando que es: "La garantía sobre la cosa mueble o el derecho, para asegurarse el cumplimiento de obligaciones determinadas."

En el libro III, título XV, trata don Dalmacio Vélez Sársfield a través del Código Civil, el contrato de prenda, cuyo art. 3204 lo determina de la